



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2025

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO CHIAPAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ y LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil
veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano
la demanda interpuesta por el partido recurrente en contra de
la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el
expediente SX-JRC-297/2024, mediante la cual se confirmó la
determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, que confirmó el acuerdo del Consejo General del
Instituto Electoral de dicha entidad, por el que, al haberse
agotado las etapas correspondientes a los procesos electorales

¹ En lo sucesivo recurrente, parte actora o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

SUP-REC-2/2025

locales ordinario y extraordinario 2024, aprobó la declaratoria de conclusión de los mismos.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos de Chiapas, para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo municipal. Los días cuatro, cinco, seis y siete de junio, los Consejos Electorales municipales y distritales, celebraron sesión de cómputo, declarando la validez de la elección, y en su caso, se entregaron las constancias de mayoría y validez a las planillas y candidaturas que resultaron vencedoras en la contienda.

3. Nulidad de elección. El veintisiete de junio, el Pleno del Tribunal local, resolvió el juicio TEECH/JIN-M/066/2024, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamientos de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

4. Declaración de firmeza. El tres de julio, se declaró que la sentencia de veintisiete de junio había quedado firme.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



5. Convocatoria a elecciones extraordinarias. Mediante Decreto número 356, publicado el seis de julio en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó la realización de elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

6. Proceso electoral extraordinario. El doce de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/273/2024, por el que, aprobó el Proceso Electoral Extraordinario 2024, para las elecciones de miembros de Ayuntamiento de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

7. No celebración de elecciones en Pantelhó. El veinticuatro de agosto, el Consejo General del IPEC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CGA/270/2024, entre otros aspectos, la no celebración de la elección en el municipio de Pantelhó, Chiapas, así como la disolución del Consejo Electoral del citado municipio para el proceso extraordinario.

8. Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Chiapas. El treinta de septiembre siguiente, se llevó a cabo la sesión por la que la Sexagésima Octava Legislatura de Chiapas, designó de manera permanente un Concejo Municipal en Pantelhó, que entraría en funciones a partir del primero de octubre del presente año hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

9. Toma de protesta. El primero de octubre entró en funciones el Concejo Municipal que fue designado.

10. **Acuerdo IEPC/CG-A/282/2024.** El ocho de octubre, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo por el que declaró la conclusión de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2024.

11. **Resolución del Tribunal local.** El diez de octubre, el Partido Encuentro Solidario Chiapas, promovió recurso de apelación, en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.

El nueve de diciembre, el Tribunal local determinó confirmar⁴ el acuerdo por el que se declaró la conclusión de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2024.

12. **Demanda y resolución federal.** El trece de diciembre el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

El treinta y uno de diciembre, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada, en el expediente SX-JRC-297/2024.

13. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el tres de enero, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

⁴ Al resolver el TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024, acumulado.



14. **Turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-2/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

15. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-2/2025

convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁶, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.1. Marco jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

SUP-REC-2/2025

19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

2.2 Contexto

El caso está relacionado con la determinación del Instituto local de Chiapas de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó debido a la ausencia de condiciones que garantizaran la seguridad, libertad, integridad y vida del personal electoral y de la ciudadanía.

Derivado de ello, el Congreso local designó un consejo municipal que fungiría por un periodo del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



veintisiete. Dicho Consejo municipal, tomó protesta el primero de octubre.

Posteriormente, el Instituto local emitió un acuerdo por el que declaró la conclusión de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2024.

Tal determinación se impugnó en la instancia local, en la que se confirmó ante la ineficacia de los agravios del ahora partido recurrente ya que no le correspondía al Instituto local pronunciarse o cuestionar a la legislatura local sobre si se debía convocar o no a otra elección extraordinaria, al ser facultad del Congreso local.

Lo cual se confirmó por la Sala Xalapa y ahora se recurre en esta instancia.

2.3. Sentencia de la Sala Regional.

La Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios del partido actor, ya que la autoridad responsable expuso distintos argumentos para concluir que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, los cuales no son controvertidas de manera frontal por el actor.

La Sala Regional consideró que la responsable ante la instancia local fundamentó y motivó de manera correcta su acuerdo, y precisó el marco normativo atinente, dentro del cual se advierte que la actuación del IEPC está supeditada a

SUP-REC-2/2025

la convocatoria que en su caso emita el Congreso del Estado, de tal manera que no es su deber hacer un llamado a dicho Congreso ni al Tribunal Electoral local para que se convoque a elecciones extraordinarias.

Además, el Tribunal responsable abonó su determinación al analizar otro motivo por el cual el IEPC fundó su determinación, el cual consistió en constatar que el TEPJF y el Tribunal local no tuvieran en existencia algún medio de impugnación relacionado con los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario 2024, concluyendo que al haberse agotado la cadena impugnativa en los juicios promovidos, y al no quedar un medio de impugnación pendiente por resolver, consideró que se estaba en condiciones de declarar la conclusión de ambos procesos, robusteciendo su determinación en la jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Adicionalmente, la autoridad responsable advirtió que el IEPC también hizo referencia al Acuerdo IEPC/CG- A/270/2024, por el cual se determinó la imposibilidad para realizar la elección en el municipio de Pantelhó, Chiapas, mismo que no fue controvertido.

2.4. Agravios en los presentes recursos de reconsideración.

Procedencia



De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente expone los agravios siguientes:

El asunto es de importancia y trascendencia porque está relacionado con el deber del Estado de garantizar la renovación periódica de los órganos de poder popular y de promover la participación ciudadana.

Se incurrió en error judicial al determinar que no se controvertía directamente el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024 sino el Decreto por el que se designó al Consejo municipal, sin embargo, sí se manifestaron agravios y argumentos para combatirlo.

Se inobservan e inaplican implícitamente los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, fracciones IV, V y VI, y 116 de la Constitución federal, 81, párrafo quinto, de la Constitución local, así como 6, numerales 2 y 7, 15, numeral 3, fracciones VI y VII, y 65, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones local, que contemplan la obligación de las autoridades para realizar elecciones tanto ordinarias como extraordinarias. Cuestión que actualiza el requisito especial de procedencia.

La controversia no puede considerarse de legalidad al vincularse con la vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía de Pantelhó, quienes no cuentan con medio de impugnación directo y pueden quedar en estado de indefensión.

Fondo

Contrario a lo determinado por la responsable, sí se expusieron argumentos para controvertir el acuerdo de conclusión de los procesos electorales, en específico, que en las consideraciones 15, 23, 24, 26 y 39 no se establece que se pueda determinar dicha conclusión sin celebrarse una elección extraordinaria y que el decreto en el que se apoya carece de fundamento.

Asimismo, consideran que si al instituto local no le corresponde convocar a elecciones, tampoco debe concluir el proceso sin que el Congreso local emitiera la convocatoria de una elección extraordinaria pendiente.

Argumenta que, de forma diversa a la determinado por la responsable, respecto a que el Instituto local está supeditado a que el Congreso local, en su caso, emita una convocatoria, aunado a que tampoco es su deber hacer un llamamiento para que se convoque a elecciones extraordinarias, lo que impugnó fue que la legislación le impedía dar por concluido los procesos electorales sin celebrarse una elección extraordinaria, como lo señala el artículo 81 de la Constitución local; con independencia de que se hay designado un Consejo municipal.

Además, señala que la responsable pasó por alto su argumento relativo a que se analizó de forma incompleta el informe rendido por el TEPJF y el Tribunal local, respecto a la



inexistencia de medios de impugnación pendientes de resolución, porque dicho informe se emitió previo a que el Congreso designara un Consejo municipal, por lo que se debió respetar su plazo de impugnación, por lo que sería contrario a la jurisprudencia 1/2002¹⁹.

De forma indebida, la responsable consideró que el que no se haya combatido el acuerdo IEPC/CGA/270/2024 —por el que se declaró la imposibilidad de realizar una elección en dicho municipio— constituye cosa juzgada respecto de la conclusión del proceso electoral, sino que permite que se actualice el supuesto previsto en el artículo 81, párrafo quinto, de la Constitución local, relativo a convocar nuevamente a elección extraordinaria.

Por tales razones, advierte incorrecto que la responsable no refiera por qué sus argumentos fueron insuficientes, aunado a que se cancela la posibilidad de que los partidos políticos subsistan, dejando en incertidumbre jurídica su permanencia, porque esa cuestión no fue estudiada ni razonada en el acuerdo del Instituto local.

2.5. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que

¹⁹ De rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

SUP-REC-2/2025

exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, de la lectura exhaustiva de la sentencia impugnada, no consta que la Sala regional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad sobre si fue conforme a Derecho el análisis que realizó el Tribunal local respecto a confirmar que el Instituto local determinara dar por concluidos los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en Chiapas, sin que el Congreso local hubiese convocado a una nueva elección extraordinaria para el municipio de Pantelhó.

Para sustentar su determinación, la responsable realizó un análisis de debida fundamentación y motivación, precisando, esencialmente, que fue correcto que el Tribunal local validara la legalidad del acuerdo emitido por el instituto local, en tanto que, expuso distintos argumentos para concluir que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, y éstos no fueron frontalmente confrontados por el ahora partido recurrente.



Ahora bien, en esta instancia, el partido recurrente expresa cuestiones de legalidad con base en las cuales pretende que se analice el fondo de la determinación de la Sala responsable sobre el argumento de que, a su decir, no se atendieron los agravios que sí formuló ante la instancia regional, esto es, aduce una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; lo que atañe al ámbito de la legalidad.

Por otro lado, en lo relativo a que con la decisión de la responsable se inaplican implícitamente diversos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Constitución federal y local, y de la Ley electoral local, se advierte que con ello se busca que artificiosamente se revise la legalidad de la sentencia impugnada.

Ello es así, porque la presunta inaplicación implícita la hace depender de que le asista la razón en fondo de la controversia, esto es, que se declare la existencia de un presunto derecho vulnerado, cuestión distinta a que realmente exista un análisis de constitucionalidad u omisión de éste en la sentencia recurrida.

Máxime que, el que refiera la presunta vulneración de artículos tales como 35, fracción III, 41, párrafo tercero, fracciones IV, V y VI, y 116 de la Constitución Federal, no actualiza *per se* que subsista una cuestión de constitucionalidad, dado que, como es criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de

SUP-REC-2/2025

observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración, dado que como se analizó no se valoró una cuestión de constitucionalidad ni de interpretación de un principio constitucional; aunado a que, los agravios de la parte recurrente arguyen cuestiones de legalidad con las que se pretende que esta Sala Superior emprenda un análisis sobre si fue correcta o no la fundamentación y motivación de la Sala responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la materia de la secuela procesal de la que deriva este medio de impugnación versa, en esencia, en que se determinaran concluidos los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en una entidad federativa, ante la imposibilidad material de celebrarse una elección extraordinaria en uno de sus municipios, cuestión que se limita a las circunstancias específicas de un caso concreto.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar



que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En ese orden de ideas, es claro que el argumento del partido recurrente sobre la presunta actualización de un error judicial realmente atiende a un cuestionamiento sobre la fundamentación, motivación y exhaustividad de la responsable, aspectos que, como ya se mencionó, son de legalidad.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-2/2025

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.